# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00521 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **FABIAN DIAZ PLATA** contra **COPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA.** En consecuencia, se ordena:

- 1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
- 2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

	,				
(	11	m	n	ושכנ	2
◡	u		$\mathbf{\nu}$	lase	Ξ,

La Jueza,

### **DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

L.L

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

## Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ee3536a22ebc648781a3fc7e8371b45b7fdbca8d1e802e28c5758795f3747b**Documento generado en 24/05/2022 07:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTE : FABIÁN DÍAZ PLATA

ACCIONADA : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL

PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE

BUCARAMANGA

RADICACIÓN : 2022-00521

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

#### I. ANTECEDENTES

Fabián Díaz presentó acción de tutela contra Corporación autónoma Regional de Bucaramanga, solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición.

La causa petendi de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

- 1.1. Señala el accionante que, debido a una tala injustificada de un árbol, solicite información al respecto, por tal razón, se elevó derecho de petición el 2 de marzo de 2022, ante la entidad accionada, quien emitió una respuesta, pero sin dar respuesta a todos los cuestionamientos.
  - 1.2. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de petición.

### II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 24 de mayo de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

## 2.1.- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA.

Por su parte, indica la entidad accionada lo siguiente:

- 2.1.1.- Manifiesta que el 26 de mayo de 2022, se le dio respuesta al derecho de petición formulado por el accionante, anexando evidencia de la respuesta, además, de que la tala del árbol objeto de cuestionamiento fue resuelta en otra acción de tutela.
- 2.1.2.- Por lo cual no hay vulneración de derechos fundamentales, ni es procedente el amparo.

#### III. CONSIDERACIONES

### 3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### 3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente a la solicitud presentada el día 2 de marzo de 2022.

Se advierte que el derecho de petición involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

Al respecto, también ha reiterado el alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."

Con relación a los requisitos que debe cumplir la respuesta del derecho de petición, la Corte en Sentencia T-146 de 2012, indicó:

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra plenamente acreditado que el accionante formuló petición con destino a la sociedad accionada, la cual fue radicada el día 2 de marzo de 2022.

De igual forma se encuentra demostrado que la entidad accionada emitió respuesta a dicha solicitud, sin embargo, no se acreditó en debida forma el envío de la documentación al accionante, solo manifestó enviar la documental, pero no indico por cual medio, y no allega constancia de la misma.

Así las cosas, no se evidencia el envío de la contestación al accionante, puesto que no obra en el expediente certificación alguna que dicha comunicación haya sido recibida, de lo que se infiere que incumplió con su obligación de notificación, deber respecto del cual la jurisprudencia ha precisado lo siguiente:

"4.5.3. Asimismo, <u>el derecho de petición solo se satisface cuando la persona</u> <u>que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.<sup>2</sup></u>

Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.<sup>3</sup>

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que <u>implica el agotamiento de los medios disponibles</u> para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

<sup>2</sup> Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que, si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia T- 134 de 2006, M.P Álvaro Tafur Gálvis.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

4.6.1. <u>Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante</u>.

4.6.2. Esta característica esencial, <u>implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria<sup>4</sup>, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.<sup>5</sup>" (Subrayas fuera del texto original)</u>

Adicionalmente la entidad tiene la obligación de ejercer todas las acciones tendientes para que la notificación sea efectiva y que tal situación no se cumplió por parte de la empresa **Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga**, pues solo se anexo la documental dando respuesta a lo solicitado en el derecho de petición, y no se evidencia la remisión de la misma, omitiendo esta actuación, ello claramente implica una clara vulneración al derecho fundamental de petición.

Por lo anteriormente expuesto se evidencia que la actuación desplegada por la accionada, es violatoria del derecho esgrimido por la accionante, pues la omisión de una respuesta oportuna y de fondo que sea debidamente notificada, acarrea el incumplimiento de los lineamientos señalados por la Corte Constitucional<sup>6</sup>, en consecuencia se concederá la presente acción de tutela, ordenando a **Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga**, que en el término que se le conceda, proceda a emitir respuesta a las peticiones presentada el 2 de marzo de 2022, la cual deberá ser debidamente notificada.

## IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición del señor **Fabián Díaz Plata**, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENAR a **Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga**, para que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta de fondo acorde con la petición presentada por la accionante el 2 de marzo de 2022.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencia T-149/13, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Véase Sentencia T-010 de 1998, antes mencionada.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

### **DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

LL



Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado Juez

# Juzgado Municipal Civil 035 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a6f23177ee5523e28cfc4466dcff1b4d0f5f5b373a561393df4f016d316dab1

Documento generado en 02/06/2022 03:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica